

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de agosto del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere *gasto total de la remodelación que se hizo al estadio Jorge Mágico Gonzales para el desarrollo de los ya pasados Juegos Centroamericanos y del Caribe*.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las solicitudes de información.

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

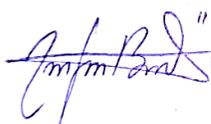
Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria, se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, específicamente en la categoría de publicación oficiosa Presupuesto Actual, de la manera especificado en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública clasificado como [Resolución 50/2022](#), la cual detalla, cito textual, "*documento de Presupuesto del año 2022 del INDES, específicamente en la literal C, numeral 05 del Listado de Escenarios Deportivos, sub-numeral 02*".

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración i) la existencia de una solicitud directa, ii) la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y iii) la indicación de su ubicación a la interesada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.
- 2.
3. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria la ubicación digital de la información objeto de interés.
4. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información